Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

51576/2025

PAMPA ENERGIA SA (TF 130404475-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución del 7 de abril de 2025, el Tribunal Fiscal de la Nación, declaró condonada de pleno derecho la multa establecida en la Resolución n° RESOL2024-1502-EAFIP -ADPASO#SDGOAI por la comisión de la infracción prevista en el artículo 972 del Código Aduanero, de conformidad con lo establecido en el Título I de la Ley n° 27.743 y del artículo 22 de la Resolución General AFIP n° 5525/2024 (v. páginas 180/182 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO nº 21459456, agregado a la causa el 30/12/2025]).

Para así resolver, puso de manifiesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 27.743 resultan condonadas de pleno derecho las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones formales cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, en la medida en que no se hallaren firmes ni abonadas a la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al régimen previsto en la referida ley.

Asimismo, señaló que en el artículo 22 de la Resolución General AFIP n° 5525/2024 expresamente se dispone que *"En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395 y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968,* ***972****, 992, 994 y 995, en todos los casos del* ***Código Aduanero – Ley N° 22.415*** *y sus modificaciones"* (el resaltado es del original).

En consecuencia concluyó que se hallaban reunidas las condiciones para condonar de pleno derecho la multa por la suma de $ 229.772,62, fijada en los términos del artículo 972 del Código Aduanero.

Impuso las costas por su orden, excepto en lo relativo a la tasa por actuación cuyo pago fijó a cargo de la parte actora.

II.- Que la parte actora apeló y expresó agravios el 09/05/2025, los que no fueron replicados por el Fisco (v. páginas 192/198 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO nº 21459456, agregado a la causa el 30/12/2025]).

La apelante circunscribe sus agravios al cuestionamiento de la manera en que fueron impuestas las costas y afirma que en el caso aquellas debieron ser establecidas a cargo del Fisco.

Refiere que si bien el Tribunal Fiscal recogió su posición en punto a que la multa debe ser condonada, resolvió imponer las costas por su orden. Afirma que esa decisión omite tener en consideración que en el caso su mandante solicitó desde un primer momento que la multa fuera condonada, de modo que no se trata de una pretensión introducida "ex post ni concedida por una vía ajena al proceso, sino que es el eje central del planteo realizado tanto en sede administrativa como judicial". Concluye que "[i]mponerle las costas del proceso a quien se vio obligado a apelar porque el Fisco omitió aplicar la ley es una injusticia mayúscula".

Considera que la imposición de costas por su orden resultaría atinada en aquellos casos en los cuales el dictado de la ley ocurre cuando la apelación ya se encuentra promovida. Destaca que, por el contrario y en cuanto interesa al caso, la ley que prevé la condonación de las multas formales fue dictada antes de que el servicio aduanero dictara la resolución administrativa y su desestimación (tácita al no haber sido examinado su planteo) implicó que se viera obligada a interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal para que así lo declare.

Por lo expuesto, afirma que las costas debieron ser establecidas a cargo del Fisco al haber colocado a su parte en la obligación de apelar para que le fuera reconocido el beneficio que el propio servicio aduanero se hallaba en condiciones de reconocer y, sin embargo, no lo hizo.

III.- Que le asiste la razón a la parte actora en orden a que no se advierte razonable que las costas hayan sido impuestas por su orden, teniendo en consideración los antecedentes fácticos que se verificaron en autos.

En tal sentido, corresponde recordar que las actuaciones administrativas se originaron como consecuencia de la denuncia oportunamente efectuada por el servicio aduanero, al haberse

constatado que en el despacho de importación temporal n° 24 042 IT05 000006 W se declaró una aduana de comprobación de destino diversa a la aduana de jurisdicción donde permanecería temporalmente depositada la mercadería.

En tales condiciones, es dable destacar que la firma actora al tiempo de efectuar la contestación de la corrida de vista por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 972 del Código Aduanero, además de desarrollar los argumentos en virtud de los cuales estimaba que era impertinente la aludida imputación, solicitó que fuera declarada la condonación de la multa intimada, de conformidad con lo previsto en la Ley n° 27.743 y en el Resolución General AFIP n° 5525/24.

Sin embargo, al tiempo de ser dictada la Resolución n° RESOL-2024-1502-EAFIP-ADPASO#SDGOAI, el servicio aduanero omitió formular consideraciones en punto a la pertinencia de la condonación y se limitó a condenar a Pampa Energía SA por la comisión de la infracción imputada. Eso significó para la empresa la obligación de recurrir ante el Tribunal Fiscal, desarrollando nuevamente las defensas vinculadas con el fondo de la cuestión y a insistir sobre su planteo de que se hallaban reunidas las condiciones para disponer la condonación de la multa en los términos aludidos.

El reconocimiento del beneficio de la condonación, que se dio ante la sede de Tribunal Fiscal, lo fue por la estricta razón de que el servicio aduanero omitió examinar (y admitir) ese planteo que ya había sido introducido por la empresa en sede administrativa al tiempo de contestar la vista, momento en el que se hallaba vigente la mencionada Ley n° 27.743 y la Resolución General AFIP n° 5255/2024, cuya aplicación al caso no se halla controvertida.

Por lo demás, y a mayor abundamiento, es dable destacar que las circunstancias que se verifican en autos son diversas a las examinadas en la causa n° 78.793/2018 “Alpargatas SAIC C/ Dirección General Impositiva”, del 16 de diciembre de 2020. Allí esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en pleno, entendió -respecto del régimen previsto en la Ley nº 27.260, de similares características al que se examina en autos- que en relación con los rubros que resultan condonados como consecuencia del acogimiento al régimen de regularización previsto en la aludida ley no existe, estrictamente, parte vencedora ni vencida. Por ende -concluyó- tales

conceptos no deben ser incluidos dentro del pago de las costas y gastos causídicos. La mayoría de los jueces concluyeron que "...corresponde imponer las costas del proceso por su orden en los términos del art. 68, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, respecto de la condonación de intereses y de multas establecida en el régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias previsto en el art. 55 de la ley 27.260".

Ambas causas se distinguen ya que el acogimiento al régimen y la condonación declarada respecto de la firma "Alpargatas" se dieron con posterioridad al acto administrativo que requirió a la parte el pago de los tributos, intereses y multas debatidos. Ello implicó que dicha parte pagara y desistiera de cuestionar el aspecto tributario para que pudieran darse las condiciones para disponer la aludida condonación. Mientras que; en estos autos, hallándose vigente la ley que dispuso la condonación de pleno derecho de las infracciones formales, no asociadas a reclamos tributarios (entre ellas, la prevista en el artículo 972 del CA) y habiéndose denunciado esa circunstancia por la interesada al contestar vista, el servicio aduanero omitió examinar la procedencia de ese beneficio, dictó el acto condenatorio por la comisión de la infracción, colocando a la empresa en la necesidad de recurrir ante el Tribunal Fiscal para obtener ese reconocimiento.

En consecuencia, corresponde admitir el planteo de la parte actora y fijar las costas de la anterior instancia a cargo del Fisco.

Finalmente, cabe señalar que la cuestión resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 34.091/2023 "Fianzas y Crédito S.A. Compañía de Seguros (TF 46942495-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 2 de febrero de 2024 y n° 9.841/2025, caratulada "Chubb Argentina de Seguros SA (TF 132947194-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 1° de julio de 2025.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificar la sentencia apelada en lo relativo a la manera en que fueron impuestas las costas fijándolas, en ambas instancias, a cargo del Fisco en su condición de vencido (artículo 68, 1° párrafo, del CPCCN). 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Fecha de firma: 03/03/2026
Alta en sistema: 04/03/2026
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40864227#491450899#20260302125842153

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y devuélvanse.

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Guillermo F. TREACY**

Fecha de firma: 03/03/2026
Alta en sistema: 04/03/2026
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40864227#491450899#20260302125842153